------ RAWSON, 10 de octubre de 2.019.

------ **AUTOS Y VISTOS**: ----------

------- Estos autos caratulados: **“Q. C. R. S.A. y OTRA c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Demanda de nconstitucionalidad”** (Expte. N° 25.122- año 2.019).----------

------- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **1.** A fs. 145/174 se presentan las empresas Q. C. R. S.A. y L. C. R. S.A. y promueven acción contra la Provincia del Chubut y la A. P. d. P. M., solicitando a este Superior Tribunal de Justicia que declare la inconstitucionalidad de la Resolución N° 541/2.017 de la Secretaría de Pesca y de la Resolución N° 78/2.017 dictada por la Intervención de la A. P. de P. M. (IAPPM). Adjunta copias simples de la primera a fs. 36 y a fs. 38/60 de la segunda, con sus Anexos. ----------

------ Señalan que el accionar de las demandadas vulnera los derechos de raigambre constitucional a ejercer el comercio e industria lícita y a la propiedad, previstos en los arts. 14 y 17 de la Carta Magna y en los arts. 6 y 23 de la Constitución Provincial. Que también lesionan la garantía de los arts. 19 y 28 de la Constitución Nacional y el 9 de su par Provincial.----------

------ Arguyen que el derecho a ejercer el comercio se lesiona al prohibir el acceso al Puerto, por parte de la Intervención de la A. P. de la ciudad de P. M., ya sea por su propia decisión o en cumplimiento de alguna norma de autoridad pública, según indican. Ello así, ante la exigencia de que ambas empresas actoras cumplan con la Resolución N° 78/17 IAPPM en cuanto a de ubicar su planta de tratamiento en un radio de

tres kilómetros de dicha ciudad de P. M. (fs. 58). Alegan que esta exigencia no surge de la Ley N° 24.051 ni de la Ley XI N° 35; y que nada dicen sus decretos reglamentarios N° 831/93 y 1675/93.----------

------ **2.-** Asimismo solicitan el dictado de una medida cautelar (Punto XI, fs. 170 vta./172), consistente en que se suspendan los efectos de la Resolución N° 541/2.017-SP y de la Resolución N° 78/2.017-IAPPM, ordenando a las demandadas que se abstengan de ejecutarlas *"y/o impedir y/o prohibir el ingreso a los Muelles Almirante Storni y Luis Piedra Buena de la ciudad de P. M., al personal, vehículos y/o cualquier elemento de trabajo"* de ambas empresas actoras, hasta el dictado de la sentencia definitiva.----------

------ Alegan que la **verosimilitud del derecho** surge de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas en la demanda. Ello se sustenta en la prueba documental aportada, a través de la cual, se evidencia la manifiesta y grave afectación de derechos, bastando el simple cotejo de las normas atacadas con las Leyes IV N° 6, la Ley XI N° 35 y 24.051 y los Decretos N° 209/93, N° 1.675/93 y N° 480/04. Citan jurisprudencia que entienden aplicable al caso.----------

------ Respecto del **peligro en la demora** sostienen que se pone de manifiesto, ante la inminente entrada en vigencia de las normas cuestionadas, las que les ocasionarían graves perjuicios. Señalan que si suspenden sus tareas en el Puerto se generarán una serie de consecuencias negativas para las actoras, sus clientes y sus empleados. Solicitan que se las exima de presentar contracautela o que la misma sea juratoria.----------

----- **3.**- A fs. 178/179 vta. obra el dictamen del Sr. Procurador General. En cuanto a la cautelar requerida, recuerda el carácter restrictivo del otorgamiento del tipo de medida requerida, más cuando coincide con el objeto del proceso.----------

------ Analiza la documental adjunta, en especial la Resolución N° 10/18 IAPPM del 05/03/17, mediante la cual el señor Interventor dispuso la postergación de la entrada en vigencia del Anexo 3 de dicha Resolución N° 78/2.017- IAPPM, que refiere a los servicios de Gestión Ambiental que prestan las actoras.----------

------ Dictamina que según los términos de la primera, no se evidencia peligro en la demora que justifique hacer lugar a la medida de no innovar requerida, por lo que propicia su rechazo.----------

------ A fs. 180 se llaman Autos para Resolver.----------

----- **CONSIDERANDO:** ----------

------ **1.**- Tal como se reseñó supra, este Tribunal es llamado a resolver sobre la procedencia de la medida de no innovar peticionada por las accionantes, para suspendan los efectos de las resoluciones que piden declarar inconstitucionales.----------
----- En principio cabe recordar que "... La presunción de legitimidad de los actos administrativos no necesita ser declarada por autoridad alguna, el Estado tiene a su favor esta presunción por mandato de la ley; por ello, el particular tiene que alegar y, excepto que sea manifiesta, probar la ilegitimidad. En la medida cautelar el particular debe acreditar la "verosimilitud" de la ilegitimidad que alega; es la

única manera de suspender provisionalmente los efectos de aquella presunción... esa presunción es la resultante del régimen exorbitante, de las prerrogativas de la A.. Por ello es que siempre se ha sostenido que las medidas precautorias contra la A. tienen carácter excepcional...” (SI N° 63/SCA/05; SI N° 31/SROE/2014).----------

------ También se entendió en las SI N° 08/SROE/08 y 11/SROE/2013, que en las acciones declarativas de inconstitucionalidad, este tipo de medidas precautorias son mucho más discutidas y la doctrina no es pacífica al respecto, aún con el carácter restrictivo que en general ostentan cuando alcanzan decisiones de los poderes públicos. La sola tacha de inconstitucionalidad, entonces, no resulta suficiente para cumplimentar el recaudo de verosimilitud del derecho, y, en principio, se ha negado su admisión cuando se ataca la presunción de validez de que están investidos, en principio, los ordenamientos legales.-------

------ **2.**- Dicho esto, es menester analizar si se encuentran cumplidos los recaudos necesarios que justifiquen hacer lugar a la excepción. Es sabido que de conformidad con lo dispuesto en el art. 232 del CPCC, para el otorgamiento de toda medida cautelar deben concurrir determinados requisitos, entre ellos: 1) verosimilitud del derecho; 2) peligro de que si se mantuviera o alterara en su caso la situación de hecho o derecho, la modificación pudiera influir en la sentencia o convirtiera su ejecución en imposible o ineficaz; y 3) la imposibilidad de obtención de la cautela pretendida por medio de otra medida precautoria. Cuando se trata de las medidas de no innovar se requiere asimismo, que se acredite la producción de un perjuicio, el que se produciría en caso de no implementarla.----------

------ **3.-** De la lectura del pedido cautelar que se examina y la documental adjunta a la demanda, surge que se ha dictado la Resolución N° 10/18-IAPPM del 05/03/17 (acompañada a fs. 61/62), mediante la cual el señor Interventor dispuso la postergación de la aplicación del Anexo 3 de la Resolución N° 78/2017-IAPPM hasta el día 01 de enero de 2.020. Precisamente, el Anexo que refiere a los servicios de Gestión Ambiental que prestan las actoras.----------

------ Esta circunstancia que ha sido señalada en su dictamen por el señor Procurador General, implica que ha resultado diferida la vigencia de la norma que se tacha de inconstitucional. Esto permite que se mantengan vigentes las actuales condiciones en la que desarrollan las actividades las accionantes.----------

------ Entonces, no se encuentra justificada la suspensión de los efectos de la Resolución N° 78/17-IAPPM en esta instancia del proceso.-------

------- Pues dicha postergación anula el peligro en la demora, en la medida que disipa la posibilidad actual de ocasionar un peligro concreto que habilite conceder la medida solicitada, por más que así lo invoquen las cautelantes. Es que no se advierte una argumentación sólida y contundente acerca de un riesgo preciso en la espera de la decisión definitiva de la causa que justifique su procedencia. Mucho menos se advierte la existencia del daño irreparable al que, parcial y rudimentariamente, se alude en el pedido cautelar.----------

------ Ello, sumado al criterio de interpretación sumamente restrictivo que rige sobre este instituto y al principio republicano de la división de poderes, al que se suma el valladar ya enunciado de la presunción

de validez, exige que el Poder Judicial, en ejercicio de su deber constitucional de revisión y contralor, se ejerza con la máxima prudencia.----------

------ **4.-** Por los fundamentos que anteceden y toda vez que no se encuentran reunidos los requisitos legales previstos por el ordenamiento adjetivo, corresponde rechazar la medida precautoria requerida, con costas a las peticionantes (arts. 69 y 70 del CPCC dado el resultado de la incidencia. En consecuencia, corresponde regular los honorarios a los letrados de la parte actora, doctores M. G. A. y R. F. G., los que se establecen en el 10% de lo que les resulte regulado en el proceso conforme lo dispuesto por los arts. 5, 7, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4, teniendo en cuenta la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada.----------

------- Por ello, el Superior Tribunal de Justicia, en pleno ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1º) NO HACER LUGAR** a la medida cautelar solicitada por las accionantes en el escrito obrante a fs. 145/174, conforme a los considerandos que anteceden (arts. 197, 232 y 234 del CPCC).---------

------ **2°) CON COSTAS** a las peticionantes (arts. 69 y 70 del CPCC).----------

------ **3°) REGULAR** los honorarios de los doctores M. G. A. y R. F. G., en el 10% de lo que se les fije en autos (arts. 5, 7, 32 y 46 de la Ley

XIII N° 4), más IVA si correspondiere.----------

---

------- **4°) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

Fdo.: Dr. Mario Luis VIVAS - Dr. Miguel Ángel DONNET – Dr. Alejandro Javier PANIZZI – Dr. Sergio Rubén LUCERO – Dr. Raúl Adrián VERGARA.-

**RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 11 DE OCTUBRE DE 2019**

**S.I. REGISTRADA BAJO EL N° 090/SCA. CONSTE.-**